



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

**Magistrado ponente: CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO**

**RADICADO:** 68001-31-03-006-2026-00031-01  
**INTERNO:** 00283/2026  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** EDGAR MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026).

(Proyecto discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de la fecha)

Procede esta Sala a decidir la impugnación interpuesta por EDGARD MAURICIO ARCINIEGAS OCHO frente al fallo de tutela dictado el día 25 de febrero de 2026 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga dentro de la presente acción de tutela por él promovida en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; trámite al que fueron vinculados de oficio los aspirantes al cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, bajo el Código de empleo I-101-M-01-(44), del Concurso de Méritos FGN 2024, que hayan superado la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La acción de tutela:**

EDGARD MAURICIO ARCINIEGAS OCHO interpone acción de tutela deprecando que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administración, el acceso y la participación en funciones y cargos públicos por concursos de méritos, por considerar que tales garantías han sido vulneradas por el extremo accionado con fundamento en los hechos que pasan a exponerse.

Señala que se inscribió en la convocatoria del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, bajo el Código de empleo I-101-M-01-(44) y número de inscripción 0015844, aprobando las pruebas escritas.

Critica que en el ponderado de calificaciones en experiencia y estudios obtuvo un resultado total de valoración de antecedentes -VA- de 58, sin que se tuviera en cuenta los demás soportes y anexos que adjuntó y cargó en tiempo conforme la oferta del cargo.

Puntualmente, dice, que además de la Maestría no se le calificó ningún posgrado a pesar de haber sido relacionados y tampoco se tuvo en cuenta su larga experiencia como abogado (experiencia judicial, docente, litigante, defensor público y asesor de empresas).

Expone que el 4 de febrero de 2026, en ejercicio de su derecho de petición, solicitó a las accionadas recalificar los posgrados y experiencia no tenida en cuenta en el concurso, obteniendo la respuesta No. PQR202602000012964 en la que se le indicó que debía radicar la petición por la plataforma SIDCA 3.

Cuenta que una vez radicada la solicitud la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 expidió respuesta bajo el radicado No. PQR-202602000012977 precisando que el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, establece que los aspirantes disponían de un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados de la etapa de valoración de antecedentes para interponer reclamaciones, las cuales debían ser presentadas de forma exclusiva a través del módulo habilitado para tal efecto en la aplicación web SIDCA 3.

En su criterio la valoración de experiencia y estudios es violatoria de sus derechos fundamentales, en la medida que ese resultado no refleja su experiencia profesional, ni tampoco valora adecuadamente sus estudios de posgrado, y de

manera arbitraria, injusta y sin motivación alguna lo excluye materialmente de toda posibilidad real de continuar en el concurso.

Con fundamento en lo expuesto, pide:

*“SEGUNDA: Ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, dejar sin efectos la calificación asignada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 respecto de mi participación.*

*TERCERA: Ordenar la realización de una nueva evaluación y/o recalificación integral, objetiva y debidamente motivada de mi experiencia profesional, judicial, docente y académica, conforme a las reglas del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025.*

*CUARTA: Como medida necesaria para la eficacia del amparo, ordenar que no se consolide mi exclusión del concurso hasta tanto se cumpla la orden judicial”.*

### **1.2. Trámite de la acción:**

Mediante auto del 12 de febrero de 2026, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga avocó el conocimiento del asunto y corrió traslado al extremo accionado y vinculados.

### **1.3. Respuestas del extremo accionado y vinculado:**

#### **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

Frente al caso en concreto, confirmó que el accionante obtuvo el estado de “APROBÓ” al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024.

En consecuencia, anotó que el aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso - prueba de Valoración de Antecedentes - V.A., cuyos resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025. Empero, el hoy actor no interpuso reclamación en contra de los resultados de

la prueba de V.A, de manera que no ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida.

En punto a la valoración de antecedentes, sostuvo que es cierto que las especializaciones aportadas por el accionante no fueron válidas para la asignación de puntaje toda vez que el mismo alcanzó el puntaje máximo en el ítem de educación formal V.A. con la Maestría, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo de Convocatoria.

De cara a la experiencia indicó que se tomó la certificada por la Defensoría del Pueblo, la Rama Judicial y la Contraloría Municipal de Bucaramanga, no así la acreditada por la Universidad Libre sede Socorro como docente pues no es válida en el presente concurso de méritos según lo estipulado en el artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria, el cual señala que son factores de mérito únicamente la experiencia Profesional Relacionada y la Profesional para los empleos de nivel profesional.

Esgrimió que al interesado se le contestaron los derechos de petición presentados, indicándosele que su rogativa corresponde a una reclamación extemporánea pues el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 que rige el proceso establece que los aspirantes disponían de un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes para interponer reclamaciones, las cuales debían ser presentadas de forma exclusiva a través del módulo habilitado para tal efecto en la aplicación web SIDCA3.

Bajo esa línea, explicó que dicho plazo comenzó a contarse a partir de las 00:00 horas del 14 de noviembre de 2024 hasta el 21 de noviembre 2024 de 2025 a las 11:59 p.m., sin tener en cuenta los días sábado, domingo y/o festivos (15, 16 y 17 de noviembre) a razón de no ser días hábiles.

Por último, suplicó desestimar las pretensiones de la acción de trato.

## SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Suplicó declarar la improcedencia de la acción de trato dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados obtenidos y no lo hizo; por el contrario, dejó vencer injustificadamente los términos y pretende que por vía de tutela se revivan términos y se reabra una etapa ya precluida.

### **1.4. La sentencia de primera instancia:**

Mediante fallo de fecha 25 de febrero de 2026, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga declaró la improcedencia de la presente acción por faltar al requisito de subsidiariedad.

Concretamente concluyó que el señor Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa formuló de manera extemporánea la reclamación frente a los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024 comoquiera que, publicados aquellos, solo fue hasta el 5 de febrero de 2026 que, a través de la aplicación web SIDCA3, expresó su disenso respecto de los mismos, como bien lo reconoce el tutelante en el escrito petitorio de amparo constitucional, siendo que los términos en que se adelantaría la convocatoria (contenidos en el Acuerdo #001 del 3 de marzo de 2025) eran de público conocimiento de los aspirantes a través de la plataforma web establecida para el efecto, es decir, que fue el accionante quien obvió y desconoció la norma reguladora del precitado concurso de méritos, en lo que atañe exclusivamente a las reclamaciones frente a los resultados de la de la prueba de valoración de antecedentes.

Aunado a lo anterior, explicó que no se observa la configuración de un perjuicio irremediable que haga perentoria la intervención del juez constitucional, sumado a que la intención del promotor es la de censurar la aplicación por parte de la entidad encargada de abordar la etapa de valoración de antecedentes de la

Convocatoria FGN 2024, de la normativa rectora de la misma - Acuerdo #001 del 3 de marzo de 2025, para lo cual tiene expedita la vía ordinaria judicial para ejercer la defensa de las prerrogativas que considera han sido lesionadas en curso de la convocatoria para la provisión de vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

### **1.5. La impugnación:**

Fue propuesta por el accionante, quien manifestó su deseo de impugnar la decisión argumentando que si bien no realizó la reclamación dentro de la aplicación citada ni tampoco lo hizo dentro del plazo estipulado en el concurso FGN 2025, lo cierto es que la entidad de los derechos le permite su reclamo aun habiendo fenecido la oportunidad dentro de las reglas del concurso, máxime cuando allegó la documentación completa e idónea para probar su experiencia y sus estudios y aun así, los organizadores del concurso decidieron -sin motivación alguna- no tenerlos en cuenta, lo que afecta gravemente sus derechos fundamentales.

En su criterio, el hecho de no haber realizado la reclamación dentro del aplicativo Web SIDCA3 de contera no impide que reclame sus derechos a través de esta vía Constitucional, desconociendo el Juzgado *a quo* los diferentes pronunciamientos que sobre el particular ha realizado la H. Corte Constitucional al desatar situaciones semejantes en donde se ha determinado que el mérito y el derecho sustancial prevalecen sobre las reglas de los concursos.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

2.1. La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando sean vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que procede ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial para lograr su amparo efectivo.

Se trata de un mecanismo de carácter subsidiario y residual, por cuanto su procedibilidad está condicionada a que no existan otras vías para lograr la protección del derecho o cuando, a pesar de contar con estas, la protección no sea igualmente efectiva, debido al inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable, o porque el dispositivo judicial no sea idóneo y eficaz en las circunstancias del caso concreto.

2.2. Cuando la acción de tutela se interpone contra actuaciones judiciales o administrativas, la Corte Constitucional ha precisado que deben cumplirse con unos requisitos generales de procedibilidad, con los cuales se pretende que esta vía conserve su carácter extraordinario y no se utilice para suplir los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, ni como una herramienta adicional o paralela a las consagradas en la ley, y mucho menos como una forma de corregir los errores o la negligencia procesal de alguna de las partes.

Tratándose de asuntos relacionados con la expedición de actos administrativos, el alto Tribunal Constitucional, en sentencia SU-067 de 2022, enseñó:

*“Esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»<sup>[54]</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»<sup>[55]</sup>, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»<sup>[56]</sup>”.*

La mencionada regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito, así:

*“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del*

derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>[58]</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»<sup>[59]</sup>.*

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>[60]</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>[61]</sup>.*

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»<sup>[62]</sup> (...)<sup>1</sup>.*

2.3. Revisados los hechos y pretensiones del libelo genitor, la defensa esgrimida por las entidades accionadas, los argumentos de la impugnación y la sentencia de primera vara, pronto advierte la Sala que debe confirmarse la decisión de primer grado, conforme pasa a exponerse.

Sin lugar a mayores disquisiciones, resulta evidente que la acción de tutela que nos ocupa deviene improcedente pues no cumple con el requisito de subsidiariedad por tres razones: (i) el accionante cuenta con medios ordinarios eficaces e idóneos para proteger sus derechos; (ii) no se evidencia un perjuicio irremediable; y (iii) no se está en presencia de las excepciones señaladas en la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

jurisprudencia constitucional para admitir de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones en concursos de mérito.

Pues bien, revisadas las diligencias para esta Sala de Decisión es claro que el interesado pretende por esta senda censurar la valoración de sus antecedentes realizada dentro de la Convocatoria FGN 2024, soslayando que contaba con el término de cinco (5) días hábiles para formular reclamaciones frente al consolidado del puntaje preliminar asignado, los cuales serían contados a partir de la publicación de los resultados, tal y como se encuentra estipulado en el artículo 35 del Acuerdo #001 del 3 de marzo de 2025. Concretamente, el cómputo inició a partir de las 00:00 horas del 14 de noviembre de 2025 y feneció el 21 de noviembre de 2025 a las 11:59 p.m., sin que el accionante procediera de conformidad.

Bajo ese contexto, concluye esta Corporación que razón la asistió al juez de primera vara al declarar la improcedencia de la acción constitucional de trato por faltar al requisito de subsidiariedad pues, en verdad, era la fase de reclamaciones el mecanismo idóneo establecido por la norma regente de la convocatoria la etapa para controvertir las presuntas irregularidades que ventila en esta acción constitucional, siendo plausible revivir los términos ya fenecidos mediante esta jurisdicción especial.

En el mismo sentido, concluye esta Corporación que para ventilar lo pretendido en este escenario existe un medio de defensa judicial propio, específico, idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por medio de esa acción judicial puede reclamarse ante el juez de lo contencioso administrativo la efectividad de los derechos constitucionales y legales presuntamente conculcados, la anulación total o parcial de los actos administrativos que producen la presunta vulneración de derechos, y la correspondiente reparación del daño causado. Adicionalmente, en cualquier momento del trámite administrativo es posible solicitar amplias medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso –estas pueden consistir, por

ejemplo, en la suspensión de los efectos de los actos administrativos cuestionados-, lo que desvirtúa cualquier perjuicio irremediable que se pudiera alegar.

A este colofón arriba este Tribunal comoquiera que la finalidad de la medida cautelar contemplada en el numeral 3º del art. 230 del CPCA es precisamente la de *“evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”*<sup>2</sup>. En otras palabras, su naturaleza cautelar, temporal y accesorio tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos -mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida- da cuenta de la efectividad del mecanismo ordinario para evitar la consumación del perjuicio irremediable que se alega por esta senda.

Memórese que *“[e]l acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. // (...) Cuando el concepto emitido por la Administración se relaciona con tal actividad autorreguladora, entonces, dice la Corte, “se impone su exigencia a terceros.” En esta línea de argumentación, tales conceptos bien podrían considerarse como actos administrativos con los efectos jurídicos que todo acto administrativo trae consigo. Este acto administrativo según la Corte, ostentaría una naturaleza “igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio” (...)”*<sup>3</sup>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-081 de 2022, enseñó:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Radicación No. 100103240002018 0022800.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081-2021.

*“7. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

*“58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

*“65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario (...).”*

Por consiguiente, ninguna de las enunciadas circunstancias se vislumbra en el asunto que nos congrega, y no milita en la foliatura prueba que indique que el promotor esté en riesgo de sufrir un menoscabo insalvable o que se afecte su mínimo vital con la negación del amparo, máxime cuando, se insiste, por la vía judicial ordinaria puede solicitar medidas cautelares amplias para la protección de sus derechos.

Entonces, por la línea que se trae, es claro que el aquí accionante no puede acudir a este instrumento excepcional con el fin de debatir las razones por las cuales la entidad accionada, al realizar la valoración de antecedentes, le otorgó un puntaje de 58.00 y tuvo en consideración determinados estudios y experiencia profesional, al margen que al replicar esta acción rindió informe en tal sentido pues, según la jurisprudencia patria, es necesario que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles para debatir las decisiones o actuaciones con las que no se encuentra conforme, en el entendido que esta acción no puede ser utilizada como una instancia adicional o sucedánea de tales mecanismos, en tanto decidir sobre lo pedido corresponde a su juez natural

Siguiendo la cuerda que se trae, bueno es señalar que para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que debe ser “(i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego.” (Sentencia T-180 de 2023).

En el caso, *sub lite*, como ya se dijo, es innegable que el actor cuenta con otro mecanismo para controvertir las decisiones administrativas tomadas y procurar las anulaciones que deprecia por esta senda, razón suficiente para convenir el fallo de primera vara.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de decisión Civil-Familia, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia proferida en este asunto el 25 de febrero de 2026 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

**SEGUNDO.** Notificar la presente decisión a todos los intervinientes en el trámite y al juzgado de primera vara, por el medio más expedito.

**TERCERO.** Enviar el expediente oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO**  
**Magistrado ponente**

**JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA**  
**Magistrada**

**(Ausente en uso de permiso)**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Lozano Arango**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

**Jenny Carolina Martinez Rueda**  
**Magistrada**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f8e2e7ccb81a06395403b24ce2e86d3906ba508712b31a3d7a0c4eeec48cff0**

Documento generado en 10/04/2026 11:32:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**